

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 24 de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo por que la parte demandada no tenía representación judicial. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020- 00315-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MA CRISTINA LARA ANDRADE
DEMANDADO: CONSUELO PANIAGUA DE BAQUERO Y JOSE VICENTE BAQUERO

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 de MARZO de 2022** a las **9:30 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61212fa31bfb168aacd94b74a1e7682d6045f7e2a42373e60e98d74ea1f706d**
Documento generado en 24/01/2022 08:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBERTO AGUIRRE GOMEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA ESPERANZA, ARQUIDIOCESIS DE FLORENCIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00417-00

Ingresó a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar advierte este operador judicial que las pretensiones cuentan con las siguientes anomalías:

- En la pretensión 8 aparte de incluir varias peticiones, pues solicita condena por concepto de salarios y prestaciones así como de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T, y la del artículo 99 de Ley 50 de 1990, de su redacción se extrae aparentemente la solicitud de reintegro, situación que genera una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, pues las indemnizaciones sólo operan a la terminación de la relación laboral, en ese sentido si se solicita el reintegro éstas son incompatibles, y a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.
- Las pretensiones numeradas como 9 y 11, aparentemente son las mismas ya que hace referencia a la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., sin embargo, su cuantificación es diferente, por lo tanto se requiere aclaración al respecto.

Así mismo, se observa que no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos EDILBERTO DURANGO GUEPENDE, DEYANI PACHONGO BOLAÑOS y ROBINSON CADENA, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, y en caso que los testigos no cuenten con correo electrónico, es necesario realizar tal manifestación.

Adicionalmente, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil la Esperanza, requisito necesario tratándose de personas jurídicas de derecho privado.

Finalmente, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta una dirección electrónica para cada uno de los demandados, sin embargo no se manifiesta la forma como se obtuvieron así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.110.566.174 y T.P No. 349.500 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c582f9d8e54cfc3d1e678b7c73182637864a372f6871248bd9d8c4ce2be7e13c**

Documento generado en 24/01/2022 08:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00420-00.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FERNANDO FLORIANO GARCIA, MARIA CONSUELO
CASTRO y EDITH CORREA MURCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio No. 018

Seria del caso decidir respecto a la admisibilidad de la presente demanda, no obstante, mediante correo de la fecha, el apoderado judicial de los demandantes presente escrito de retiro de la demanda, por lo que el Juzgado dando cumplimiento a lo consagrado en el Art. 92 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud, toda vez que la norma en comento establece que la demanda podrá ser retirada siempre y cuando no se haya notificado, situación que se presenta en este asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8daabd7d21f1009087427fafdee5f6abda7bec1fa2d455c87aaab1fd0433cc**

Documento generado en 24/01/2022 08:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>